

DOCTORA
GINNA PAOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920200003100
DEMANDANTE: NELLY ACEVEDO HERNANDEZ CC. 28238291
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO: EXCEPCIONES EN CONTRA DEL MANDAMIENTO
EJECUTIVO.

Respetado(a) Doctor(a):

MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, de acuerdo a la sustitución de poder adjunto al recurso de reposición y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a Colpensiones** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018** y **Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

1 Notificado por estado el día 23 de marzo de 2021 y cuyo término para presentar excepción del artículo 442 del CGP vence el día 20 de abril del mismo año.

2 Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Decreto, **2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

Desde la ejecutoria de la sentencia al día de la interposición de la demanda ejecutiva, no transcurrieron 18 meses para que se haga exigible la obligación, tal como recientemente lo ha fallado el H. Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de Julio de 2012, en el proceso radicado No. 2011-144, M.P. Eduardo Carvajalino Contreras, razón por la cual lo pretendido no cumple con las exigencias para ser un TÍTULO EJECUTIVO conforme lo contemplado en el Código general del proceso.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: ***“Excepciones. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”***, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo 307 del C.G.P.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

1. Tenemos que el JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante fallo de fecha 16 de Marzo de 2017 declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y ordenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y a pagar las costas del proceso incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.307.600. Así mismo, ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad y el pago de costas por la suma de \$300.000.
2. Fallo que fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Bogotá-
3. Mediante deposito judicial, como consta en la certificación de pago de Costas, el pasado 14 de enero de 2020, se realizó el pago de costas procesales liquidadas y aprobadas por valor de \$300.00

4. Mediante oficio del 05 de febrero de 2020, se da cumplimiento al fallo y se comunica a la demandante que se activa su afiliación al RPM

COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Finalmente, tampoco es viable el pago de costas procesales reclamadas por cuanto la Entidad no puede reconocer ni pagar obligaciones extintas, dado que de hacerlo estaría contribuyendo a la configuración del daño patrimonial al Estado, el cual a voces de la Corte, se entiende: “ (...) como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2001”, norma legal que junto con las normas descritas en el Código Único Disciplinario, imponen a los servidores públicos o particulares que presten una función pública, el deber Constitucional y Legal de velar por la protección del patrimonio público.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derecho de la Entidad pública que represento así:

PLAZO

Presento esta excepción, toda vez que se desconoce la calidad en la que actúa mi representada, teniendo en cuenta que mediante decreto 2013 de 2012 el gobierno

Nacional ordenó la supresión y posterior liquidación del Instituto de seguro sociales pero dejó a cargo de Colpensiones el manejo del Régimen de Prima Medias, entidad que fue creada por medio de la ley 1151 de 2007 como empresa industrial y comercial del estado del **ORDEN NACIONAL**, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, luego a través del decreto 4121 de 2011 se cambia su naturaleza jurídica y en adelante pasó a estar organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo y luego mediante decreto 2011 de 2012 se dispuso su entrada en operación como nueva administradora del Régimen de prima media con prestación definida.

Conforme lo anterior tenemos que frente a procesos ejecutivos que se llevan a cabo en contra de entidades públicas, existe norma especial frente al cumplimiento de las Sentencias o conciliaciones dictadas dentro de un proceso judicial, dentro del cual se consagra un plazo especial para su cumplimiento así:

“Código General del proceso: Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Igualmente, no debe perderse de vista que mi representada está sometida en su actuación a lo contemplado en la ley 1437 de 2011 (CPACA) en cuyo cuerpo normativo dispone concordantemente lo siguiente:

“ CPACA Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Por lo anterior ruego a su señoría declarar probada la excepción innominada de plazo, toda vez que nos encontramos en los términos previstos en la ley para dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, y por ende se debe garantizar este, en mirar de la protección de principios que rigen la administración pública, y el interés general.

Asimismo, con relación a este medio defensivo propuesto, es importante resaltar que el artículo 298 del CPACA le da un plazo de un año a las entidades públicas para que proceda al pago, en el evento que fueran condenadas mediante sentencia. Por cuanto la norma en comento indica lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por lo cual, al no haber transcurrido un año desde que quedó ejecutoriada la Sentencia condenatoria del proceso ordinario, se debe proceder a absolución del proceso ejecutivo incoado en contra de Colpensiones.

FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Anudando a lo anterior, solicito a su señoría que se tenga de presente, que tal como lo describe el inciso segundo artículo 192 del **CPACA** anteriormente transcrito, es un requisito sine qua non para que mi representada proceda a realizar el pago, que el demandante haya elevado solicitud de pago ante COLPENSIONES. Por lo cual, al no haberse agota dicha reclamación administrativa, el demandante no puede pretender mediante proceso ejecutivo, el cobro de las sumas de dineros pretendidas, sino hasta que haya interpuesto ante mi representada la reclamación, para el pago de las condenas proferidas en el proceso ordinario, requisito en el cual debe media el juramento de no haber iniciado proceso ejecutivo para evitar dobles pagos.

BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, lo recurso de presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistemas de seguridad social integral son inembargable según lo dispone el artículo 63 de Constitución Nacional³, el artículo 19 del decreto 111 de 1996⁴ (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)⁵, El artículo 1 del decreto 1101 de 2007⁶ y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la

³ Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁴ Artículo 19 de la ley 111 de 1996 **Son inembargables las rentas** incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

⁵ Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del **Sistema General de Participaciones** se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y **consagra su inembargabilidad**.

⁶ Artículo 1º Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo

inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipulo que:

*“Artículo 594 CGP. **Bienes inembargables.***

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.” (negrilla fuera de texto).

Es así que los recursos que los recursos que maneja colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, Con ponencia de la magistrada Elsy del pilar cuello calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la admiración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recurso del sistema integral de seguridad social.

Igualmente sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017⁷, indicó:

“Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que

⁷ Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».

El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.

Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.

Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso.”

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

I. SOLICITUD.

1-DECLARAR probadas las excepciones aquí planteadas o las que llegaren a probarse dentro del proceso.

2-NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

3-ORDENAR la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si hubiese a lugar.

II. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Téngase como pruebas las obrantes dentro del proceso ordinario que antecede el presente proceso ejecutivo.
- CERTIFICADO DE PAGO DE COSTAS DE FEBRERO DE 2020.
- OFICIO DE AFILIACION.

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

III. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba.
2. Oficio de inembargabilidad.
3. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
4. Sustitución otorgada en mi favor.

IV. NOTIFICACIONES

El DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y Monicalnaf@gmail.com

Atentamente,



MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ
C.C. 1.018.451.024 de Bogotá
T.P. 302.509 del C.S de. J.

Señora
JUEZA TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **BLANCA CECILIA BONILLA MONROY** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OTROS.**

RADICACIÓN. 2018-0228.

ASUNTO: ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO DE CONDENA.

JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL, abogado identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS SE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con el poder que se aporta con el presente memorial, me permito acreditar el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 07 de mayo de 2018, la demandante presentó demanda ordinaria laboral para obtener la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.
2. El 22 de noviembre de 2019, el juzgado de origen profirió sentencia, en la que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a Protección a remitir a Colpensiones los recursos de la cuenta de ahorro individual, para que sean tenidos en cuenta como semanas.
3. El 23 de enero de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia, y modificó lo corresponde a la facultad dada a Colpensiones de iniciar acciones judiciales tendientes a resarcir los perjuicios que se hubiesen causado con la ineficacia del traslado de régimen pensional.
4. El 19 de abril de 2021, Protección transfirió a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, que corresponden a las cotizaciones realizadas desde el 13 de agosto de 1998 hasta el 19 de abril de 2021, tal como se evidencia en la certificación expedida por mi representada.

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

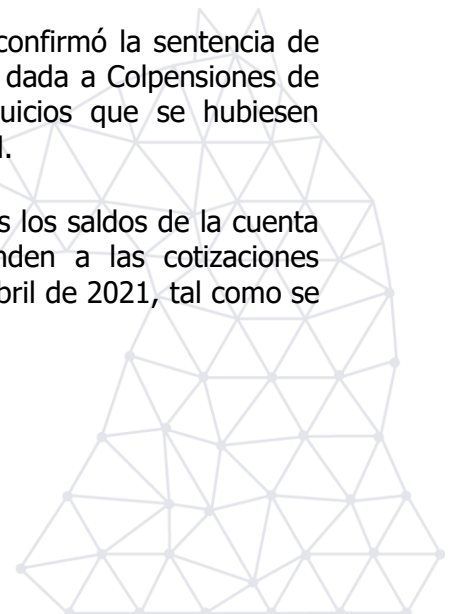
PBX: (57-1) 317 4628

Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

www.godoycordoba.com



5. El 09 de diciembre de 2021, el despacho de origen profirió mandamiento de pago en el que se ordenó a Protección trasladar a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante.
6. 05 de enero de 2022, se presentó novedad de vinculación de la demandante a Colpensiones, tal como se puede verificar en el certificado SIAFP, según el cual Protección remitió los saldos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, que ascendían a doscientos noventa y ocho millones doscientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$298.261.959).

II. ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DEL DESPACHO

De acuerdo con lo anterior, se puede verificar que mi representada ya cumplió con las ordenas impartidas por el despacho y efectuó dentro de los plazos el traslado de los recursos de la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y demás sumas. Así las cosas, de manera respetuosa se solicita al despacho tener por acreditado el cumplimiento de la condena proferida por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, y como consecuencia, se termine el proceso ejecutivo iniciado a continuación del trámite declarativo.

III. SOLICITUD

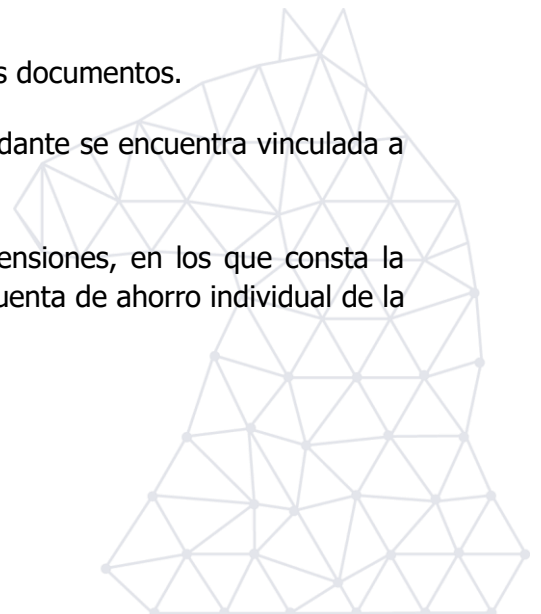
Según lo descrito en precedencia, respetuosamente, se solicita al despacho:

1. **TENER** por acreditado el cumplimiento de la sentencia que se profirió el 23 de enero de 2020, por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.
2. **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo, como quiera que mi representada cumplió con la sentencia que profirió el 23 de enero de 2020 el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

IV. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos.

1. Certificado SIAFP, en el que se indica que la demandante se encuentra vinculada a Colpensiones.
2. Histórico de pagos realizado por Protección a Colpensiones, en los que consta la devolución de los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante.





V. NOTIFICACIONES.

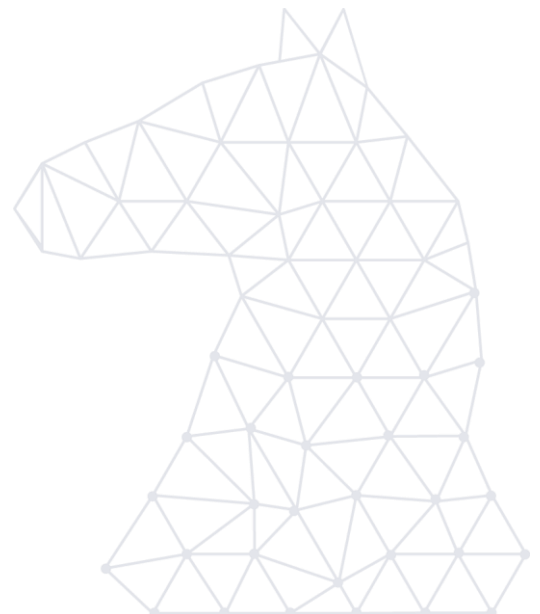
Las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A # 10 – 33 Piso 5 de la ciudad de Bogotá, y correo electrónico jrodriguez@godoycordoba.com. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito informar que la parte demandante recibirá notificaciones al correo electrónico dianavargas@legalpartner.co y la codemandada Colpensiones al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del señor juez.

JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL

CC. 1.070.967.487 de Bogotá

T.P. 325.589 del C.S. del J.



USUARIO: PROVELANDIAY

OTTO ALEJANDRO VELANDIA YEPES

7 de Enero de 2022

[Registrar
servicio](#)Buscar en Wiki SIAFP [Afiliados](#) [Personas](#) [Aportantes](#) [Pagos](#) [Estadísticas](#) [Documentación](#) [Entrega HL al RPM](#) [Usuarios](#) [Administrador de Tareas](#)

Detalle de la novedad

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	35459933
Primer Nombre	BLANCA
Segundo Nombre	CECILIA
Primer Apellido	BONILLA
Segundo Apellido	MONROY
Fecha de novedad	2022/01/05
Fecha de proceso	2022/01/05
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	336
Descripción novedad	Actualización de historia laboral a Colpensiones
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	
Nombre tarea generada	
Nombre del archivo	
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	

[Regresar](#)

Protección

MEDELLIN , 07 de Enero de 2022

Señor(a) BLANCA CECILIA BONILLA MONROY

Asunto: Constancia de pago de aportes. CC 35.459.933

Reciba de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A un cordial saludo,

Para dar trámite a su requerimiento, mediante el cual nos solicita información relacionada con los aportes pagados a la entidad de traslado, nos permitimos informar lo siguiente:

De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A desde el 13 de Agosto de 1998 hasta el 29 de Abril de 2021.

Durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, presentó un total de 759,85 semanas acreditadas y se recibieron en su nombre aportes al Sistema General de Pensiones, los cuales fueron reportados de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR	ENTIDAD
20210419	296.342.279,00	COLPENSIONES

Para su conocimiento, anexamos detalle de los aportes cotizados al Fondo de Pensión Obligatoria.

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

Reporte Estado de Cuenta Fondo de Pensiones Obligatorias

Fecha de generación: 20220107
Identificación: CC 35.459.933
Nombre: BLANCA CECILIA BONILLA MONROY
Fecha de afiliación: 19980813
Tipo Vinculación: Traslado de AFP
Estado del afiliado: Inactivo

Resumen de la cuenta

	COTIZACIÓN OBL.	FGPM	BONO	COTIZ. VOL. AFIL.	COTIZ. VOL. EMPL.
SALDOS TRASLADADOS (+)	298.261.959,00	23.668.118,00			
APORTES (-)	72.809.963,00	7.219.789,00			
TRASLADOS ENTRADA (-)					
COMISIONES (+) *	298.543,00				
RENDIMIENTOS (=)	225.750.539,00	16.448.329,00			

Detalle de la cuenta

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
199511	CENTRO MEDICO SAN MATEO LTDA	19951211	310.000,00	30	28.944,00				28.944,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199512	CENTRO MEDICO SAN MATEO LTDA	19960515	310.000,00	30	35.205,00				35.205,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199511	CENTRO MEDICO SAN MATEO LTDA	19960515	10.333,00	1	11.864,00				11.864,00	ACREDITACION ISS
199604	CENTRO MEDICO SAN MATEO LTDA	19960614	310.000,00	30	31.687,00				31.687,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199602	CENTRO MEDICO SAN MATEO LTDA	19960614	310.000,00	30	34.549,00				34.549,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199601	CENTRO MEDICO SAN MATEO LTDA	19960614	310.000,00	30	36.011,00				36.011,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199605	CENTRO MEDICO SAN MATEO LTDA	19960614	310.000,00	30	32.361,00				32.361,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199605	CENTRO MEDICO SAN MATEO LTDA	19960614	310.000,00	30	30.165,00				30.165,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199807	BLANCA CECILIA BONILLA MONROY	19980714	426.667,00	16	42.667,00				42.667,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199904	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	19990506	727.000,00	12	72.667,00				72.667,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
199905	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	19990604	1.818.000,00	30	181.752,00				181.752,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199906	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	19990707	1.818.000,00	30	181.752,00				181.752,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199907	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	19990804	1.818.000,00	30	181.752,00				181.752,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199908	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	19990906	1.818.000,00	30	181.777,00				181.777,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199909	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	19991012	1.818.000,00	30	181.959,00				181.959,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199910	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	19991108	1.818.000,00	30	181.753,00				181.753,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199911	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	19991207	1.818.000,00	30	181.753,00				181.753,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199912	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20000106	1.879.000,00	30	187.926,00				187.926,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200001	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20000208	1.946.000,00	30	194.592,00				194.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200002	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20000308	1.946.000,00	30	194.592,00				194.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200003	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20000407	1.946.000,00	30	194.592,00				194.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200004	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20000508	1.946.000,00	30	194.592,00				194.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200005	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20000608	1.946.000,00	30	194.592,00				194.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200006	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20000711	1.946.000,00	30	194.592,00				194.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200007	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20000809	1.946.000,00	30	194.592,00				194.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200008	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20000907	1.946.000,00	30	194.592,00				194.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200009	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20001006	1.946.000,00	30	194.592,00				194.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200010	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20001109	2.365.000,00	30	236.518,00				236.518,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200011	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20001207	2.365.000,00	30	236.518,00				236.518,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200012	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20010105	2.444.000,00	30	244.370,00				244.370,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200101	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20010207	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200102	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20010307	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200103	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20010406	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200104	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20010508	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200105	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20010606	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200106	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20010706	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200107	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20010808	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200108	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20010907	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200109	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20011005	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200110	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20011107	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200111	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20011206	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200112	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20020104	2.602.000,00	30	260.223,00				260.223,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200201	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20020207	2.657.000,00	30	265.703,00				265.703,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200202	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20020307	2.810.000,00	30	281.037,00				281.037,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200203	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20020404	2.810.000,00	30	281.037,00				281.037,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200204	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20020507	2.810.000,00	30	281.037,00				281.037,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200205	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20020611	2.810.000,00	30	281.037,00				281.037,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200206	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20020705	2.810.000,00	30	281.037,00				281.037,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200207	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20020806	2.810.000,00	30	281.037,00				281.037,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200208	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20020906	2.810.000,00	30	281.037,00				281.037,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200209	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20021004	2.810.000,00	30	281.037,00				281.037,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200210	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20021108	2.810.000,00	30	281.037,00				281.037,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200211	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20021206	2.810.000,00	30	281.037,00				281.037,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200212	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20030108	2.810.000,00	30	281.037,00				281.037,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200301	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20030206	3.006.000,00	30	300.592,00				300.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200302	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20030307	3.006.000,00	30	300.592,00	15.030,00			300.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200303	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20030404	3.006.000,00	30	300.592,00	15.030,00			300.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200304	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20030507	3.006.000,00	30	300.592,00	15.030,00			300.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200305	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20030606	3.006.000,00	30	300.592,00	15.030,00			300.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200306	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20030707	3.006.000,00	30	300.592,00	15.030,00			300.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200307	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20030808	3.106.000,00	30	310.498,00	15.530,00			310.498,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200308	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20030904	3.006.000,00	30	300.592,00	15.030,00			300.592,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200309	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20031007	3.006.000,00	30	300.669,00	15.030,00			300.669,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200310	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20031110	3.006.000,00	30	300.669,00	15.030,00			300.669,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200311	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20031215	3.006.000,00	30	300.806,00	15.097,00			300.806,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200312	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040108	3.006.000,00	30	300.669,00	15.030,00			300.669,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200401	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040206	3.231.000,00	30	322.814,00	48.465,00			322.814,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cl. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cl. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200402	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040305	3.231.000,00	30	322.840,00	48.465,00			322.840,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200403	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040406	3.231.000,00	30	323.047,00	48.465,00			323.047,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200402	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040510	3.231.000,00		279,00				279,00	ACREDITACION DEUDA
200307	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040510	3.106.000,00		117,00				117,00	ACREDITACION DEUDA
200401	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040510	3.231.000,00		314,00				314,00	ACREDITACION DEUDA
200403	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040510	3.231.000,00		58,00				58,00	ACREDITACION DEUDA
200404	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040510	3.231.000,00	30	323.064,00	48.465,00			323.064,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200405	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040607	3.231.000,00	30	323.064,00	48.465,00			323.064,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200406	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040708	3.231.000,00	30	322.972,00	48.465,00			322.972,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200407	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20040806	1.508.000,00	14	150.812,00	22.620,00			150.812,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200408	BMP TRADING LTDA	20040910	1.500.000,00	30	338.091,00				338.091,00	ACREDITACION ISS
200408	BMP TRADING LTDA	20041008	1.757.800,00	30	179.833,00	26.835,00			179.833,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200409	BMP TRADING LTDA	20041008	3.257.800,00	30	325.795,00	48.867,00			325.795,00	ACREDITACION POR REZAGO
200410	BMP TRADING LTDA	20041111	3.257.800,00	30	325.795,00	48.867,00			325.795,00	ACREDITACION POR REZAGO
200412	BMP TRADING LTDA	20050118	3.257.800,00	30	327.109,00	49.019,00			327.109,00	ACREDITACION POR REZAGO
200411	BMP TRADING LTDA	20050118	3.257.800,00	30	335.080,00	49.938,00			335.080,00	ACREDITACION POR REZAGO
200501	BMP TRADING LTDA	20050208	3.472.000,00	30	364.560,00	52.080,00			364.560,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200502	BMP TRADING LTDA	20050311	3.472.000,00	30	364.588,00	52.116,00			364.588,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200503	BMP TRADING LTDA	20050407	3.472.000,00	30	364.560,00	52.080,00			364.560,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200504	BMP TRADING LTDA	20050512	3.472.000,00	30	364.560,00	52.080,00			364.560,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200505	BMP TRADING LTDA	20050614	3.472.000,00	30	364.588,00	52.116,00			364.588,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200506	BMP TRADING LTDA	20050714	3.472.000,00	30	364.587,00	52.115,00			364.587,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200507	BMP TRADING LTDA	20050811	3.472.000,00	30	364.587,00	52.115,00			364.587,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200508	BMP TRADING LTDA	20050913	3.472.000,00	30	364.587,00	52.115,00			364.587,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200509	BMP TRADING LTDA	20051011	3.472.000,00	30	364.560,00	52.080,00			364.560,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200510	BMP TRADING LTDA	20051116	3.472.000,00	30	364.688,00	52.248,00			364.688,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200511	BMP TRADING LTDA	20051215	3.472.000,00	30	364.611,00	52.148,00			364.611,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200512	BMP TRADING LTDA	20060111	3.472.000,00	30	364.560,00	52.080,00			364.560,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200601	BMP TRADING LTDA	20060214	3.712.800,00	30	395.327,00	55.836,00			395.327,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200602	BMP TRADING LTDA	20060315	3.712.800,00	30	408.536,00	55.865,00			408.536,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200603	BMP TRADING LTDA	20060412	3.712.800,00	30	408.408,00	55.692,00			408.408,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200604	BMP TRADING LTDA	20060515	3.712.800,00	30	408.511,00	55.830,00			408.511,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200605	BMP TRADING LTDA	20060612	3.712.800,00	30	408.408,00	55.692,00			408.408,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200606	BMP TRADING LTDA	20060712	3.712.800,00	30	408.408,00	55.692,00			408.408,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200607	BMP TRADING LTDA	20060811	3.712.800,00	30	408.430,00	55.724,00			408.430,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200608	BMP TRADING LTDA	20060911	3.712.800,00	30	408.408,00	55.692,00			408.408,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200609	BMP TRADING LTDA	20061010	3.712.800,00	30	408.408,00	55.692,00			408.408,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200610	BMP TRADING LTDA	20061110	3.712.800,00	30	408.408,00	55.692,00			408.408,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200611	BMP TRADING LTDA	20061211	3.712.800,00	30	408.408,00	55.692,00			408.408,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200612	BMP TRADING LTDA	20070110	3.712.800,00	30	408.408,00	55.692,00			408.408,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200701	BMP TRADING LTDA	20070212	3.946.600,00	30	434.125,00	59.199,00			434.125,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200702	BMP TRADING LTDA	20070312	3.946.600,00	30	434.125,00	59.199,00			434.125,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200703	BMP TRADING LTDA	20070412	3.946.600,00	30	434.125,00	59.199,00			434.125,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200704	BMP TRADING LTDA	20070510	3.946.600,00	30	434.125,00	59.199,00			434.125,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200705	BMP TRADING LTDA	20070612	3.947.000,00	30	434.182,00	59.205,00			434.182,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200706	BMP TRADING LTDA	20070710	3.947.000,00	30	434.182,00	59.205,00			434.182,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200707	BMP TRADING LTDA	20070808	3.947.000,00	30	434.182,00	59.205,00			434.182,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200708	BMP TRADING LTDA	20070910	3.947.000,00	30	434.182,00	59.205,00			434.182,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200709	BMP TRADING LTDA	20071009	3.947.000,00	30	434.182,00	59.205,00			434.182,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cl. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cl. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200710	BMP TRADING LTDA	20071115	3.947.000,00	30	434.182,00	59.205,00			434.182,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200711	BMP TRADING LTDA	20071210	3.947.000,00	30	434.182,00	59.205,00			434.182,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200712	BMP TRADING LTDA	20080108	3.947.000,00	30	434.182,00	59.205,00			434.182,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200801	BMP TRADING LTDA	20080211	4.200.000,00	30	483.000,00	63.000,00			483.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200802	BMP TRADING LTDA	20080310	4.200.000,00	30	483.000,00	63.000,00			483.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200803	BMP TRADING LTDA	20080410	4.200.000,00	30	483.000,00	63.000,00			483.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200804	BMP TRADING LTDA	20080509	4.200.000,00	30	483.000,00	63.000,00			483.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200805	BMP TRADING LTDA	20080609	4.200.000,00	30	483.000,00	63.000,00			483.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
		20080612			3.507.249,00				3.507.249,00	MVTO AJUSTE ENTRADA CTA NEGATIVA - CONCPPT NEGATIVO
200806	BMP TRADING LTDA	20080710	4.200.000,00	30	483.000,00	63.000,00			483.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200807	BMP TRADING LTDA	20080812	4.200.000,00	30	483.000,00	63.000,00			483.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200808	BMP TRADING LTDA	20080910	4.200.000,00	30	483.000,00	63.000,00			483.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200809	BMP TRADING LTDA	20081010	4.200.000,00	30	483.000,00	63.000,00			483.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200810	BMP TRADING LTDA	20081110	4.200.000,00	30	483.000,00	63.000,00			483.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199909	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20081121	1.818.000,00		3.161,00				3.161,00	ACREDITACION DEUDA
200406	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20081121	3.231.000,00		342,00				342,00	ACREDITACION DEUDA
200311	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	20081121	3.006.000,00		4.416,00				4.416,00	ACREDITACION DEUDA
200811	BMP TRADING LTDA	20081209	4.200.000,00	30	483.000,00	63.000,00			483.000,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200812	BMP TRADING LTDA	20090109	4.522.000,00	30	520.014,00	67.830,00			520.014,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200901	BMP TRADING LTDA	20090210	4.522.000,00	30	520.014,00	67.830,00			520.014,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200902	BMP TRADING LTDA	20090309	4.522.000,00	30	520.014,00	67.830,00			520.014,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200903	BMP TRADING LTDA	20090415	4.522.000,00	30	520.081,00	67.929,00			520.081,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200904	BMP TRADING LTDA	20090508	4.522.000,00	30	520.014,00	67.830,00			520.014,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200905	BMP TRADING LTDA	20090610	4.522.000,00	30	520.014,00	67.830,00			520.014,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
200906	BMP TRADING LTDA	20090713	4.522.000,00	30	520.014,00	67.830,00			520.014,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200907	BMP TRADING LTDA	20090813	4.522.000,00	30	520.014,00	67.830,00			520.014,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200908	BMP TRADING LTDA	20090910	4.522.000,00	30	520.014,00	67.830,00			520.014,00	ACREDITACION POR RECAUDO
199605	CENTRO MEDICO SAN MATEO LTDA	20091013	310.000,00		11,00				11,00	ACREDITACION P.E. - CANCELACION DEUDA
200909	BMP TRADING LTDA	20091013	4.522.000,00	30	520.014,00	67.830,00			520.014,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200910	BMP TRADING LTDA	20091113	4.522.000,00	30	520.014,00	67.830,00			520.014,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200911	BMP TRADING LTDA	20091214	4.522.000,00	30	520.014,00	67.830,00			520.014,00	ACREDITACION POR RECAUDO
200912	BMP TRADING LTDA	20100115	4.686.000,00	30	538.922,00	70.290,00			538.922,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201001	BMP TRADING LTDA	20100211	4.686.000,00	30	538.921,00	70.290,00			538.921,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201002	BMP TRADING LTDA	20100310	4.686.000,00	30	538.921,00	70.290,00			538.921,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201003	BMP TRADING LTDA	20100415	4.686.000,00	30	538.921,00	70.290,00			538.921,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201004	BMP TRADING LTDA	20100511	4.686.000,00	30	538.921,00	70.290,00			538.921,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201005	BMP TRADING LTDA	20100617	4.686.000,00	30	539.691,00	70.370,00			539.691,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201006	BMP TRADING LTDA	20100713	4.686.000,00	30	538.921,00	70.290,00			538.921,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201007	BMP TRADING LTDA	20100811	4.686.000,00	30	538.921,00	70.290,00			538.921,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201008	BMP TRADING LTDA	20100914	4.686.000,00	30	539.298,00	70.329,00			539.298,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201009	BMP TRADING LTDA	20101012	4.686.000,00	30	538.922,00	70.290,00			538.922,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201010	BMP TRADING LTDA	20101112	4.686.000,00	30	538.922,00	70.290,00			538.922,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201011	BMP TRADING LTDA	20101214	4.686.000,00	30	538.922,00	70.290,00			538.922,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201012	BMP TRADING LTDA	20110113	4.686.000,00	30	538.922,00	70.290,00			538.922,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201101	BMP TRADING LTDA	20110211	4.865.000,00	30	559.475,00	72.975,00			559.475,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201102	BMP TRADING LTDA	20110314	4.865.000,00	30	560.696,00	73.101,00			560.696,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201103	BMP TRADING LTDA	20110412	4.865.000,00	30	559.475,00	72.975,00			559.475,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201104	BMP TRADING LTDA	20110512	4.865.000,00	30	559.475,00	72.975,00			559.475,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201105	BMP TRADING LTDA	20110614	4.865.000,00	30	559.475,00	72.975,00			559.475,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201106	BMP TRADING LTDA	20110714	4.865.000,00	30	559.475,00	72.975,00			559.475,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cl. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cl. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
201107	BMP TRADING LTDA	20110811	4.865.000,00	30	559.475,00	72.975,00			559.475,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201108	BMP TRADING LTDA	20110913	4.865.000,00	30	559.475,00	72.975,00			559.475,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201109	BMP TRADING LTDA	20111012	4.865.000,00	30	559.475,00	72.975,00			559.475,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201110	BMP TRADING LTDA	20111115	4.865.000,00	30	559.475,00	72.975,00			559.475,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201111	BMP TRADING LTDA	20111214	4.865.000,00	30	559.475,00	72.975,00			559.475,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201112	BMP TRADING LTDA	20120112	4.865.000,00	30	559.475,00	72.975,00			559.475,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201201	BMP TRADING LTDA	20120213	5.157.000,00	30	593.040,00	77.355,00			593.040,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201202	BMP TRADING LTDA	20120313	5.157.000,00	30	593.040,00	77.355,00			593.040,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201203	BMP TRADING LTDA	20120416	5.157.000,00	30	593.040,00	77.355,00			593.040,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201204	BMP TRADING LTDA	20120514	5.157.000,00	30	593.040,00	77.355,00			593.040,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201205	BMP TRADING LTDA	20120613	5.157.000,00	30	593.040,00	77.355,00			593.040,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201206	BMP TRADING LTDA	20120713	5.157.000,00	30	593.040,00	77.355,00			593.040,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201207	BMP TRADING LTDA	20120815	5.157.000,00	30	593.597,00	77.413,00			593.597,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201208	BMP TRADING LTDA	20120918	5.157.000,00	30	595.833,00	77.644,00			595.833,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201209	BMP TRADING LTDA	20121012	5.157.000,00	30	593.597,00	77.413,00			593.597,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201210	BMP TRADING LTDA	20121120	5.157.000,00	30	595.838,00	77.644,00			595.838,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201211	BMP TRADING LTDA	20121213	5.157.000,00	30	593.040,00	77.355,00			593.040,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201212	BMP TRADING LTDA	20130114	5.157.000,00	30	593.040,00	77.355,00			593.040,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201301	BMP TRADING LTDA	20130218	5.364.000,00	30	619.720,00	80.759,00			619.720,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201302	BMP TRADING LTDA	20130319	5.364.000,00	30	620.301,00	80.819,00			620.301,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201303	BMP TRADING LTDA	20130416	5.364.000,00	30	619.730,00	80.760,00			619.730,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201304	BMP TRADING LTDA	20130528	179.000,00	1	20.805,00	2.711,00			20.805,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201305	BIENESTARES CENTRO INTEGRAL DE MEDICINAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MANEJO DEL DOLOR S A S	20130530	216.150,00	11	24.870,00	3.242,00			24.870,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201305	BIENESTARES CENTRO INTEGRAL DE MEDICINAS COMPLEMENTARIAS	20130618	1.945.000,00		226.632,00	29.481,00			226.632,00	ACREDITACION POR RECAUDO

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
	PARA EL MANEJO DEL DOLOR S A S									
201306	BIENESTARES CENTRO INTEGRAL DE MEDICINAS COMPLEMENTARIAS PARA EL MANEJO DEL DOLOR S A S	20130704	589.500,00	30	67.917,00	8.856,00			67.917,00	ACREDITACION POR RECAUDO
201307		20130820			-3.537,00				-3.537,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201308		20130923			-3.537,00				-3.537,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201309		20131021			-3.537,00				-3.537,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201310		20131118			-3.537,00				-3.537,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201312		20140120			-3.537,00				-3.537,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201402		20140317			-3.696,00				-3.696,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201403		20140421			-3.696,00				-3.696,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201404		20140519			-3.696,00				-3.696,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201405		20140624			-3.696,00				-3.696,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201406		20140721			-3.696,00				-3.696,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201407		20140819			-3.696,00				-3.696,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201408		20140922			-3.696,00				-3.696,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201410		20141111			-3.696,00				-3.696,00	COMISION POR

Medellín: Cl. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cl. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
										CONDICION DE CESANTE
201411		20141222			-3.696,00				-3.696,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201412		20150113			-3.696,00				-3.696,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201501		20150216			-4.349,00				-4.349,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201502		20150310			-4.349,00				-4.349,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201503		20150413			-4.349,00				-4.349,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201504		20150512			-4.349,00				-4.349,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201505		20150609			-4.349,00				-4.349,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201507		20150810			-4.349,00				-4.349,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201510		20151111			-4.349,00				-4.349,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201512		20160112			-4.349,00				-4.349,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201602		20160316			-4.275,00				-4.275,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201603		20160413			-4.275,00				-4.275,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201604		20160516			-4.275,00				-4.275,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201605		20160614			-4.275,00				-4.275,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
201606		20160711			-4.275,00				-4.275,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201607		20160816			-4.275,00				-4.275,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201608		20160913			-4.275,00				-4.275,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201609		20161010			-4.275,00				-4.275,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201610		20161115			-4.275,00				-4.275,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201612		20170111			-4.275,00				-4.275,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201701		20170227			-4.389,00				-4.389,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201702		20170321			-4.389,00				-4.389,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201703		20170424			-4.389,00				-4.389,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201704		20170515			-4.389,00				-4.389,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201705		20170615			-4.389,00				-4.389,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201706		20170719			-4.389,00				-4.389,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201708		20170913			-4.389,00				-4.389,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201709		20171017			-4.389,00				-4.389,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201710		20171117			-4.389,00				-4.389,00	COMISION POR

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
										CONDICION DE CESANTE
201711		20171214			-4.389,00				-4.389,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201712		20180122			-4.389,00				-4.389,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201801		20180216			-4.336,00				-4.336,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201804		20180521			-4.336,00				-4.336,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201805		20180612			-4.336,00				-4.336,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201806		20180716			-4.336,00				-4.336,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201807		20180813			-4.336,00				-4.336,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201808		20180917			-4.336,00				-4.336,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201811		20181217			-4.336,00				-4.336,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201901		20190211			-4.141,00				-4.141,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201902		20190315			-4.141,00				-4.141,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201903		20190430			-4.141,00				-4.141,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201904		20190520			-4.141,00				-4.141,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201905		20190617			-4.141,00				-4.141,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - Bogotá: Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - Cali: Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - Barranquilla: Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
201906		20190715			-4.141,00				-4.141,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201907		20190812			-4.141,00				-4.141,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201908		20190916			-4.141,00				-4.141,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201909		20191015			-4.141,00				-4.141,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201910		20191112			-4.141,00				-4.141,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
201912		20200113			-4.141,00				-4.141,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
202001		20200217			-4.257,00				-4.257,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
202004		20200511			-4.257,00				-4.257,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
202005		20200616			-4.257,00				-4.257,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
202006		20200713			-4.257,00				-4.257,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
202007		20200818			-4.257,00				-4.257,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
202008		20200914			-4.257,00				-4.257,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
202009		20201013			-4.257,00				-4.257,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
202011		20201214			-4.257,00				-4.257,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
202012		20210112			-4.257,00				-4.257,00	COMISION POR

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

PERIODO	EMPLEADOR	FECHA PAGO	IBC	DIAS	COTIZACION OBLIGATORIA (A)	FGPM + INT FGPM	COTIZACION VOLUNTARIA AFILIADO (B)	COTIZACION VOLUNTARIA EMPLEADOR (C)	TOTAL CUENTA INDIVIDUAL (A+B+C)	TRANSACCION
										CONDICION DE CESANTE
202101		20210304			-3.861,00				-3.861,00	COMISION POR CONDICION DE CESANTE
		20210419			296.342.279,00	23.668.118,00			296.342.279,00	CANCELACION CUENTA AFILIADO POR TRASPASO SALIDA COLPENSIONES

De esta manera esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud, no obstante permanecemos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

Area de Atencion de Solicitudes
Direccion de Canales Masivos

Proyectó: Otto Alejandro Velandia Yepes

Si en algún momento siente que la respuesta que le entregamos no es satisfactoria, recuerde que cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero quien es su vocero ante Protección y se enfocará en ofrecerle respuestas oportunas, según las funciones señaladas en el art. 13 de la Ley 1328 de 2009 , que para el caso de Protección S.A es Liliana Sarmiento Martínez, puede contactarla en Bogotá en la Carrera 13 No. 75-20, oficina 208, en el teléfono (051) 211 32 98 , fax (051) 210 47 29, o en el mail lsarmiento @defensoriadelclienteafp.org.co. . También puede comunicarse con la defensora suplente Maria Julieta Villamizar de la Torre al mailsecretaria@defensoriadelclienteafp.org.co, quien igualmente atenderá su solicitud. Horario de atención de la Defensoría del Consumidor Financiero de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 6:00 pm.

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Protección

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 - **Bogotá:** Transv. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 - **Cali:** Cll. 64 Norte No. 5B-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 - **Barranquilla:** Cra. 52 No. 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com - Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 - Nit. 800.138.188-1

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920180022800

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA BONILLA MONROY. C.C. 35.450.033

CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Respetada Doctora:

ORIANA ESPITIA GARCIA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo con la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

¹ Notificada por aviso el día 13 de diciembre de 2021, cuyo término para contestar vence el día 26 de enero de 2022.

² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, **Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.much

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, en razón a que la obligación ha sido diligentemente saneada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin embargo, la gerencia encargada de la ejecutada se encuentra en trámite de expedición de cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia al día de la interposición de la demanda ejecutiva, no transcurrieron 18 meses para que se haga exigible la obligación, tal como recientemente lo ha fallado el H. Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de Julio de 2012, en el proceso radicado No. 2011-144, M.P. Eduardo Carvajalino Contreras, razón por la cual lo pretendido no cumple con las exigencias para ser un TÍTULO EJECUTIVO conforme lo contemplado en el Código general del proceso.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos de al demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: ***“Excepciones. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”***, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo **307 del C.G.P.**

1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER

Mi representa ya activó a la demandante, sin embargo, el fondo de pensiones no ha precedido a trasladar los aportes por lo cual, en la fecha de contestación de esta demanda, no se encuentra actualizada la historia laboral.

2. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencia del derecho de la Entidad pública que represento así:

1. BUENA FE.

Mi representa actuó de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

2. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito a la señora Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. SOLICITUD.

1-DECLARAR probada la excepción de pago total de la obligación o las que llegaren a probarse dentro del proceso.

2-NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Téngase como pruebas las obrantes dentro del proceso ordinario que antecede el presente proceso ejecutivo.
- Historia Laboral
- Expediente administrativo

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VIII. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba.
2. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
3. Sustitución otorgada en mi favor.

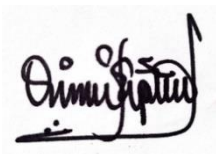
IX. NOTIFICACIONES

El DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y orianaespitia.calnaf@gmail.com

Atentamente,



ORIANA ESPITIA GARCÍA
C.C. 1.0343.05.197 DE BOGOTÁ
T.P. 291.494 DEL C.S. DE LA J.

Señora
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920170075500
DEMANDANTE: LUIS ROMAN AYALA CC 79104579
CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS SA
ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respetado Doctor:

LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, de conformidad a la personería ya reconocida y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito presentar excepciones contra el mandamiento ejecutivo y la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se **absuelva a Colpensiones** de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018** y **Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1 Notificado por estado el día 17 de noviembre de 2021 . (inciso 3, Parágrafo del artículo 41 CPT y SS “Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, **se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia**.”

2 Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Decreto, **2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, en razón a que ya se profirió por parte de mi representada Acto Administrativo de cumplimiento, siendo este la certificación de afiliación del demandante, mediante el cual se acreditará el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencias y en el Mandamiento de pago respectivo, el cual efectivamente se aportará dentro del proceso con la presente contestación y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones y excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

A LA PRETENSION 1: Me opongo “Sírvasse librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada para obtener el pago de las sentencias de primera y segunda instancia” En razón a que ya se realizó el respectivo cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario por parte de mi representada mediante la afiliación del demandante conforme se evidencia en la certificación de afiliación, el cual efectivamente se aportará dentro del proceso con la presente contestación

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

Según las condenas impuestas s sirva hacer cumplir la sentencia proferida por el despacho el día 24 de julio de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2020:

- “COLFONDOS S.A.: Trasladar a COLPENSIONES la totalidad de sumas de dinero que hubiese recibido del demandante, con todos sus frutos e intereses y comisiones por administración sin deducción alguna por gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual.
- COLPENSIONES: REACTIVAR la afiliación del demandante como si no se hubiere trasladado de régimen y actualizar su historia laboral.
- Costas primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A. (\$1´690.000)”

Con base en lo anterior: **Es un hecho cierto** que se ordenó a mi representada a reactivar la afiliación del demandante en el régimen de prima media y a recibir los dineros entregados por parte de la AFP COLFONDOS SA

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: **“Excepciones.** Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo 307 del C.G.P.

1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION:

Tenemos que el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA mediante fallo de fecha 23 de octubre de 2017, y por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL ORALIDAD mediante fallo de fecha 24 de julio de 2019 ordena:

Se declara la nulidad del traslado de régimen pensional y ordenó a Colfondos S.A., transferir a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto a las que correspondan a rendimientos y comisiones por administración. Así mismo, ordenó a Colpensiones reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad. Adicionalmente, ordenó a Colfondos a pagar las costas del proceso de primera y segunda instancia.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se realizó la liquidación de costas a cargo de Colfondos y a favor de LUIS ROMAN AYALA por valor de \$1.690.000.

Conforme lo anterior el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, el día 24 de junio de 2021, procedió a librar mandamiento de pago en contra de mi representada y la AFP Colfondos y únicamente en favor del señor **LUIS ROMAN AYALA** el cual concuerda con las declaraciones y condenas atrás transcritas.

En cumplimiento a la orden anterior Colpensiones extinguió la obligación realizando la afiliación respectiva al señor LUIS ROMAN AYALA, conforme se evidencia en la certificación anexa..

Mediante auto del 24 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en contra de mi representada a favor del LUIS ROMAN AYALA por concepto de:

- A. ORDENAR** a la CONFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, a transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, para lo cual se concede el término de un mes.
- B. ORDENAR** que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez reciba los recursos de parte de Colpensiones, reactive la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media, sin solución de continuidad. Para lo cual se concede el término de un mes..
- C. ORDENAR** que se paguen las costas del proceso ordinario, por los siguientes valores:
 - 1. Un millón seiscientos noventa mil pesos (\$1.690.000), a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS por concepto de costas en primera instancia.

Dichos títulos y actos administrativo se convirtieron en fuente de derecho, y generó obligación cargo de Colpensiones, razón por la cual ya se realizó la correspondiente afiliación.

1. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

2. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Finalmente, tampoco es viable el pago de costas procesales reclamadas por cuanto la Entidad no puede reconocer ni pagar obligaciones extintas, dado que de hacerlo estaría contribuyendo a la configuración del daño patrimonial al Estado, el cual a voces de la Corte, se entiende: “ (...) como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2001”, norma legal que junto con las normas descritas en el Código Único Disciplinario, imponen a los servidores públicos o particulares que presten una función pública, el deber Constitucional y Legal de velar por la protección del patrimonio público.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derecho de la Entidad pública que represento así:

1. PLAZO

Presento esta excepción, toda vez que se desconoce la calidad en la que actúa mi representada, teniendo en cuenta que mediante decreto 2013 de 2012 el gobierno Nacional ordenó la supresión y posterior liquidación del Instituto de seguro sociales pero dejó a cargo de Colpensiones el manejo del Régimen de Prima Medias, entidad que fue creada por medio del ley 1151 de 2007 como empresa industrial y comercial del estado del **ORDEN NACIONAL**, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica,

autonomía administrativa y patrimonio independiente, luego a través del decreto 4121 de 2011 se cambia o su naturaleza jurídica y en adelante pasó a estar organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo y luego mediante decreto 2011 de 2012 se dispuso su entrada en operación como nueva administradora del Régimen de prima media con prestación definida.

Conforme lo anterior tenemos que frente a procesos ejecutivos que se llevan a cabo en contra de entidades públicas, existe norma especial frente al cumplimiento de las Sentencias o conciliaciones dictadas dentro de un proceso judicial, dentro del cual se consagra un plazo especial para su cumplimiento así:

“Código General del proceso: Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Igualmente, no debe perderse de vista que mi representada está sometida en su actuación a lo contemplado en la ley 1437 de 2011 (CPACA) en cuyo cuerpo normativo dispones concordantemente lo siguiente:

“ CPACA Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Por lo anterior ruego a su señoría declarar probada la excepción innominada de plazo, toda vez que nos encontramos en los términos previstos en la ley para dar cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso, y por ende se debe garantizar este, en mirar de la protección de principios que rigen la administración pública, y el interés general.

Asimismo, con relación a este medio defensivo propuesto, es importante resaltar que el artículo 298 del CPACA le da un plazo de un año a las entidades públicas para que proceda al pago, en el evento que fueran condenadas mediante sentencia. Por cuanto la norma en comento indica lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por lo cual, al no haber transcurrido un año desde que quedó ejecutoriada la Sentencia condenatoria del proceso ordinario, se debe proceder a absolución del proceso ejecutivo incoado en contra de Colpensiones.

2. BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

3. INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, lo recurso de presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistemas de seguridad social integral son inembargable según lo dispone el artículo 63 de Constitucional Nacional³, el artículo 19 del decreto 111 de 1996⁴ (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)⁵, El artículo 1 del decreto 1101 de 2007⁶ y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipulo que:

*“Artículo 594 CGP. **Bienes inembargables.***

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.” (negrilla fuera de texto).*

Es así que los recursos que los recursos que maneja colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, Con ponencia de la magistrada Elsy del pilar cuello calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

³ Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

⁴ Artículo 19 de la ley 111 de 1996 **Son inembargables las rentas** incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

⁵ Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del **Sistema General de Participaciones** se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y **consagra su inembargabilidad.**

⁶ Artículo 1° Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la admiración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema integral de seguridad social.

Igualmente, sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017⁷, indicó:

“Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».

El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son

⁷ Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.

Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.

Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso.”

4. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)”

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo

cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

6. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

V. SOLICITUD.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y probadas las demás excepciones aquí planteadas que llegaren a probarse dentro del proceso.

SEGUNDO: NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si hubiese lugar.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES.

- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** en medio magnético, El cual se allega conforme las normas técnicas de gestión documental, y tablas de retención documental (TRD), y los estándares, así como los códigos utilizados en la digitalización de documentos por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

- CERTIFICACION AFILIACION del señor LUIS ROMAN AYALA

VII. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 6 Bogotá.

La suscrita apoderada judicial en la secretaria de su Despacho.

Atentamente;

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Lilian Patricia García González'.

LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ
CC No. 52199648 DE Bogotá
T.P. No 187.952 del CS de la J.